

Sabanagrande, 18 de agosto de 2020

<b>Radicado</b>	08-634-40-89-001-2018-00079-00
<b>Proceso</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>Demandante</b>	CLAUDIA PATRICIA MORALES ORTEGA
<b>Demandado</b>	DANIEL RAMÓN HERNANDEZ CANTILLO
<b>Juez (a)</b>	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

**Informe Secretarial.** Señora Juez, remito a su Despacho el presente proceso de la referencia, dando cuenta que las partes solicitaron la aprobación de un acuerdo conciliatorio sobre los alimentos de la menor SOFFY DANIELA HERNANDEZ MORALES. Sírvase Proveer.

**BEATRIZ ARTETA TEJERA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE, AGOSTO DIECIOCHO (18)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)**

De acuerdo al anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante y demandada presentaron memorial presentado ante este Despacho Judicial el 6 de agosto del 2020, en el cual señalan que, llegaron a un acuerdo conciliatorio y acordaron a favor de la menor SOFFY DANIELA HERNANDEZ MORALES, el valor de la cuota alimentaria del 40% del salario que devenga el señor DANIEL RAMÓN HERNANDEZ CANTILLO, como empleado de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y demás emolumentos embargables que perciba el mismo.

Preciso resulta indicar que el escrito en mención, fue presentado personalmente por el demandante ante el Notario Único del Municipio de Baranoa, manifiesta que ha conciliado de manera extraprocesal con el demandado, a favor de la menor SOFFY DANIELA HERNANDEZ MORALES. Pese a lo anterior, este Despacho debe de indicar que el referenciado acuerdo, no puede entenderse como un acta de conciliación.

Se predica lo anterior por una parte, toda vez que, la misma no fue celebrada ante una persona que ostente la calidad de conciliador tal como lo prevé el artículo 5 de la norma en cita, ni está contendida en el acta de que trata el artículo 1 de la misma normatividad. Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se allegó ante esta Judicatura un memorial firmado por ambos sujetos procesales, en la cual señalan que llegaron a un acuerdo en el caso bajo estudio, dicho memorial se encuentra autenticado ante la Notaria del Municipio de Baranoa, no obstante, dicho acuerdo no se encuentra plasmado en un acta de conciliación tal como lo prevé la Ley 640 del 2001. Si bien es cierto, el memorial allegado al plenario, fue presentado ante la Notaria Única del Municipio de Baranoa, dicha autoridad, no levantó acta alguna, por lo que, el escrito no tiene efectos de una conciliación extrajudicial en derecho.

En el mismo sentido, aún si se entendiera que se trata de una conciliación judicial, por haberse celebrado en el curso del presente proceso, resulta preciso recordar que el escenario apropiado para la misma es la audiencia de que tratan los artículos 392 y 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en el caso que nos ocupa la misma no tuvo lugar en dicha audiencia, y en todo caso, no se ha celebrado ante el juez de conocimiento

sino que se celebró de manera privada entre la parte demandante y la demandada; de modo que este Despacho no considera pertinente aprobar dicho acuerdo ni proferir sentencia anticipada, sino señalar fecha y hora para la audiencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho entonces que resulta procedente citar a la audiencia conforme a la ritualidad prevista en el Código General del Proceso.

De otro lado, este Despacho dispondrá dentro del presente proveído, oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a efectos de que informe a este despacho judicial el valor del salario y demás emolumentos devengados por el demandado DANIEL HERNANDEZ CANTILLO, identificado con C.C 7.478.143, e indique los descuentos que se aplican sobre los mismos por concepto de créditos, libranzas, cuotas alimentarias y/o embargos judiciales, detallando tipo de descuento, valor, tipo de proceso, radicación, partes y despacho judicial que lo ordenó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico,

## **R E S U E L V E**

**1.-)** Fíjese el 28 de agosto a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia dentro del proceso de alimentos de menor promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES ORTEGA en contra de DANIEL RAMÓN HERNANDEZ CANTILLO.

**2.-) Requerir** a los sujetos procesales, para que en el término judicial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, indiquen a este Despacho lo relacionado con la conectividad al servicio de internet, a fin determinar la viabilidad de celebrar y/o la posibilidad de concertar por un medio tecnológico distinto, para tal fin se les indica la posibilidad de comunicar, tal circunstancia, a través del correo electrónico [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al contacto telefónico 3105233382.

**3.-) Requerir** a la parte demandante y demandada y a sus apoderados para que indiquen los correos electrónicos, a través de los cuales se conectarán a la plataforma a efectos de programar la invitación y acceso a la mencionada audiencia. De igual manera, se requerirán los correos electrónicos de los testigos que pretende hacer valer en el proceso, en caso de que existan.

**4.-) Poner** de presente a los sujetos procesales, lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º, del Decreto 806 de 2020, que establece la posibilidad de que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitare el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**5.-) Advertir** a los sujetos procesales, que en el evento de no acatar la anterior ordenación e inasistir a la audiencia programada, se hará acreedor a las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

**6.-)** Oficiase a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho judicial, el valor del salario y demás emolumentos devengados por el demandado DANIEL HERNANDEZ CANTILLO, identificado con C.C 7.478.143, e indique los descuentos que se aplican sobre los mismos por concepto de créditos, libranzas,

cuotas alimentarias y/o embargos judiciales, detallando tipo de descuento, valor, tipo de proceso, radicación, partes y despacho judicial que lo ordenó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**Firmado Por:**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e61583399cbe4ee10f56a8fc8ef215131a08cefaefbd3e989a4a4f6207fd99**

Documento generado en 18/08/2020 05:38:49 p.m.